

***Decreto ejecutivo de 25 de febrero de 1847,
derogando el decreto gubernativo de 24 de enero de 1846
y mandando observar la ley de 27 de enero de 1841. (*)***

(*) Reformado por la ley 25 de este título que manda que se paguen en dinero las dos terceras partes de las multas que se pagaban en vales.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

Considerando:

1°. Que al expedir el decreto de 24 de enero de 1846, no se propuso otro objeto que hacer efectivo el pago de las multas que imponen las autoridades y Tribunales de justicia del Estado, las cuales se hacían ilusorias por la dificultad que se presentaba para hacer efectiva su exacción en vales con arreglo a la ley de 21 de enero de 1841.

2°. Que el expresado decreto no ha producido los efectos que eran de esperarse por graves inconvenientes.

3°. Que la Sección de justicia de este Departamento y Septentrional en 17 de febrero del año próximo pasado hizo observaciones al referido decreto poniendo en cuestión su legalidad lo que produjo la enervación de sus disposiciones y las varias dudas con que han consultado algunos subalternos. Y deseando por otra parte guardar la saludable armonía que debe haber entre los Poderes Supremos, como la mejor garantía del orden y de la paz pública; y conciliar el interés del Estado con la equidad natural, ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1°. Se deroga en todas sus partes el decreto gubernativo de 24 de enero de 1846.

Art. 2°. En consecuencia se observará literalmente la ley de 27 de enero de 1841 bajo las reglas siguientes: 1° todo empleado o autoridad que condene en multa alguna persona, cuidará que ésta haga el entero dentro del término que prudencialmente tenga a bien designarle dando cuenta al Ministerio de Hacienda cada vez que verifique la condena: 2° el Ministro de Hacienda inmediatamente que reciba el aviso de haber sido condenada a multa alguna persona lo comunicará al Receptor o Comisario del distrito o pueblo en que resida aquélla a fin que vencido el término designado por el Juez o autoridad respectiva, obliguen al deudor por los medios legales a la exhibición del atestado de la Tesorería general en que conste estar solvente: 3° no presentando el deudor en el auto del requerimiento la constancia de solvencia, el Receptor o Comisario pedirá ante el Alcalde o Juez respectivo que despache la ejecución conveniente justificando la condena, para que el pago se haga efectivo por los trámites que establece la ley de 15 de junio de 1841 para los juicios verbales, si la cantidad no llega a cien pesos, y si excede de esta suma en la forma prevenida por la ley de 29 de noviembre de 1829 que arregla el orden de proceder en el cobro de las deudas fiscales: 4° cuando el deudor no presente la constancia de haber verificado el pago, como puede hacerlo en cualquier estado del juicio, y si hallare que no tiene con qué pagar se observará lo que para semejante caso disponen los artículos 82 y 83 del Código penal: 5° la morosidad de las autoridades en la expedición de

los avisos que se requieren, y la de los Receptores, Comisarios, Alcaldes y Jueces en el cobro y ejecución de las multas será castigada con la pena que establece el artículo 6º de la enunciada ley de 29 de noviembre de 1829.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución del presente decreto.

Art. 4º. Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en León, a 25 de febrero de 1847.
